

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

	Pesetas
Por un mes	700
Por tres meses	1.950
Por seis meses	3.400
Por un año	6.700

Número suelto 0'25 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.

Jefatura Agronómica

Normas para la intensificación del cultivo del garbanzo y del maíz.

559

Una vez más y con la disposición que más adelante se transcribe el Ministerio de Agricultura hace público su decidido propósito de incrementar la producción de productos aptos para la alimentación humana.

En el año 1944 se fijó la superficie a barbechar con destino a trigo y centeno, extensión que por ser conocida con anticipación por los labradores fue preparada convenientemente y en la pasada sementera recibió la siembra. Posteriormente el Gobierno señaló la superficie mínima de regadío (que en nuestra provincia alcanza a un sesenta y cinco por ciento) a reservar a productos destinados a la alimentación humana.

Más tarde limitó la siembra de alfalfa, que no puede explotarse en una superficie superior a un veinticinco por ciento de la que se posea en regadío y por último ha dictado normas precisas para el arranque de diversos árboles frutales (olivo, almendro, higuera, etc.), el cual no podrá efectuarse sin que previamente el personal técnico de la Jefatura Agronómica haya comprobado que se han plantado igual número en la misma finca o en otra de parecidas características.

Estas medidas, la fijación de precios remuneradores para los productos intervenidos y la importación tanto para el consumo como para la siembra o plantación (ya han llegado a nuestra provincia parte de las patatas de siembra que se reciben de Inglaterra) de otros, indica la actitud clara y precisa de nuestro Gobierno que como en otras ocasiones ha de encontrar en los labradores riojanos una colaboración entusiasta.

La disposición aludida inserta en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 del actual dice así:

«La escasez de alimentos mundialmente sentida, se refleja forzadamente en las dificultades para conseguir en la cuantía suficiente productos de importación por cuyo motivo constituye preocupación fundamental de este Ministerio fomentar la intensificación de las producciones típicas españolas, estimulando a los agricultores en la mayor medida posible.

En atención a lo expuesto y por ser la época propicia se tiene por la presente Orden a estimular el cultivo del garbanzo y del maíz.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º.—En consonancia con lo establecido en el Decreto

de 11 de Septiembre de 1945, [se fijan para los garbanzos en la próxima recolección los siguientes precios por quintal métrico.

Garbanzos blancos

De menos de 55 granos en 30 gramos, 350 pesetas.

De 55 a 65 granos en 30 gramos, 250 pesetas.

De más de 65 granos en 30 gramos, 230 pesetas.

Garbanzos mulatos

De 62 granos o menos en 30 gramos, 325 pesetas.

De más de 62 granos en 30 gramos, 230 pesetas.

Artículo 2.º.—Los anteriores precios se entiende que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de garbanzos de cupo libre disfrutarán de acuerdo con el artículo octavo del antes expresado Decreto una prima de 0'70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además se establece con carácter general una bonificación de 0'15 pesetas por kilo en concepto de pro ta entrega.

Artículo 3.º.—En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León, se concederá además tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1'50 pesetas en kilo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Artículo 4.º.—Por la Dirección General de Agricultura se señalarán los precios correspondientes a cada provincia en la forma acostumbrada y tomando por base lo que se menciona en el artículo primero de esta disposición.

Artículo 5.º.—Trata de la obligación que tienen los labradores que no hayan sembrado la superficie total fijada por las Hermandades de Labradores de completar aquella con maíz.

Este artículo por disposición de la Superioridad no se aplica en nuestra provincia por lo cual todos los labradores tendrán que sembrar la tierra señalada por dichos Organismos.

Artículo 6.º.—Todo el maíz que se entregue por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo se bonificará sobre el precio resultante tanto para el cupo forzoso como para el excedente, incluidas sus primas correspondientes con la cantidad de 0'50 pesetas por kilo.

Artículo 7.º.—La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias en relación con el contenido de esta disposición y dentro de las posibilidades facilitará a los agricultores la adquisición de los abonos necesarios en proporción a

las superficies sembradas de garbanzos y de maíz.

Por tanto y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia se interesa de las Hermandades de Labradores que extremen la vigilancia a fin de aumentar hasta el máximo la superficie sembrada de garbanzos y maíz, no consintiendo que se dediquen a otros cultivos las tierras que siempre los han llevado y extendiéndolos a aquellas aptas para su explotación a fin de conseguir que en su localidad la superficie que se siembre no solo sea igual a la máxima dedicada en años anteriores sino aumentada en el mayor tanto por ciento posible.

Dichos organismos darán cuenta a esta Jefatura del cumplimiento de las normas precedentes así como de las dudas o dificultades que puedan surgir en su aplicación para resolverlas con la máxima urgencia.

Logroño 23 de marzo de 1946.

El Ingeniero Jefe,

Ministerio de Industria y Comercio

560

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 557 sobre forma de realizar las declaraciones existentes de productos ilegales a que se refiere el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946.

FUNDAMENTO

Para cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, que exime por una sola vez de sanciones las declaraciones espontáneas de tenencia ilícita de cereales panificables y sus harinas, legumbres secas, aceite, azúcar y artículos transformados de los anteriores, y con objeto de regular la forma de efectuar las citadas declaraciones, esta Comisaría General, de acuerdo con la Fiscalía Superior de Tasas, dispone lo siguiente:

1.º Todos aquellos productos que en el momento actual tengan existencias superiores a las que con arreglo a las disposiciones en vigor les correspondan para siembra y consumo, efectuarán una declaración complementaria de las mismas antes del 31 del actual ante los organismos en que hubieran hecho sus declaraciones anteriores y ante las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

2.º Todos aquellos fabricantes e industriales transformadores que, asimismo, en el momento presente tengan en existencia

cantidades cuya procedencia legal no puedan justificar, incluidos aumento de rendimiento de molturación y transformación, efectuarán asimismo, la declaración prevenida en el artículo anterior, ante los Organismos de Abastecimientos de los que inmediatamente dependan y Fiscalías provinciales de Tasas.

3.º Los establecimientos detallistas que comercien con artículos intervenidos y tengan en su poder actualmente mayores cantidades de las que les corresponden debidamente autorizadas formularán ante la Delegación provincial de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas una Declaración de existencias, en los mismos términos y plazos prevenidos en los apartados anteriores.

4.º Las personas o entidades que a través del comercio clandestino hayan adquirido cantidades de mercancías a que esta disposición se refiere, podrán por una sola vez hacer la declaración de existencias ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas.

5.º Una vez formalizadas las entregas de productos a que los artículos anteriores se refieren, los declarantes de los mismos quedarán exentos de responsabilidad en cuanto a la tenencia de tales productos se refiere.

6.º Las cantidades de los artículos intervenidos que se obtengan según las declaraciones que se mencionan en esta Circular serán puestas a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las que procederán a darlas de alta en sus respectivas existencias.

Si el producto objeto de declaración extraordinaria fuese cereal panificable se entregará en el Servicio Nacional del Trigo correspondiente, abonándose por el mismo los precios vigentes con anterioridad a la circular 554 de esta Comisaría General.

7.º Los preceptos contenidos en la presente circular no derogan lo dispuesto en la 554 de esta Comisaría General.

Madrid 20 de marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación, y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Excmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Trigo y Comisarios de Recursos.

561

Circular número 558 sobre apli-

cación de sanciones inmediatas para ejecución del artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946.

Dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 que en tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de escasez, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas por acaparamiento y ocultación se aplicarán en su grado máximo, y al objeto de que no pueda caber duda alguna en la interpretación del mismo, se pone en conocimiento del comercio y público en general, que quedan desde luego incluidas entre las transgresiones que serán perseguidas inflexiblemente desde la fecha de publicación de dicha disposición, y sancionadas en todo caso con la penalidad mínima de cierre de establecimientos por plazo no inferior a seis meses con pago de dependencia y la de incorporación por tiempo no inferior a un mes, a campos de trabajo, las siguientes:

- a) Comprar y vender pan blanco.
- b) Servir pan blanco o corriente en cantidad superior al racionamiento o no exigir el cupón de pan en hoteles, restaurantes, establecimientos similares y panaderías.
- c) Fabricar artículos de bollería, confitería, galletería, chocolates y pasta para sopa con harinas de cereales panificables.

Los establecimientos de esta clase que tengan existencias legales de tales harinas, deberán declararlas antes del día 1.º del próximo mes en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Fiscalías Provinciales de Tasas, a fin de que tales harinas se dediquen a panificación.

- d) Servir legumbres secas en establecimientos de hostelería y similares en que está prohibido su consumo.

Las sanciones de que antes se hace mención son aplicables a las dos partes que intervengan en la operación que dé origen a la infracción.

Madrid, 20 de marzo de 1946.
—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Jnnta Regional Sindical Remolachera

AZUCARERA DE LA SEPTIMA ZONA.—VITORIA

ANUNCIO

596

Por el Ministerio de Agricultura se ha acordado con fecha 20 del actual mantener a efectos de contratación de remolacha un régimen análogo, para la Campaña 1946-47, que el desarrollado en el ejercicio anterior.

Lo que por Orden de S. E. el Ministro se hace público para general conocimiento y efectos.
Vitoria 26 de marzo de 1946.
El Presidente,

Gobierno civil de la Provincia

ESTRICNINA

474

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Arnedo, para que pueda echar estricnina en el predio denominado de San Pedro

Mártir, de aquél término municipal, con el fin de exterminar los animales dañinos por un plazo que no podrá exceder de ocho días y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 11 de marzo de 1946.
El Gobernador Civil Interino

548

La Comisión Liquidadora del Tercio y del 2.º Tercio de la Legión de Riffien, manifiesta a este Gobierno que estando ya acabados y dispuestos los Ajustes de Misita del personal que permaneció al Segundo Tercio de la Legión en Riffien, y que fué licenciado al finalizar el compromiso que había contraído, antes del día primero de enero de 1940 podrán, a partir de esta fecha, solicitar todos los que se consideren acreedores a ello, mediante instancia dirigida a esta Jefatura (residenciada en Riffien), se les liquiden sus posibles Alcances de Masita, cuya petición deberán hacerla a través de la Alcaldía de su actual residencia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Logroño 22 de marzo de 1946
El Gobernador Civil Interino
Lorenzo López Urizarra

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro

571

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, José Ochagavía Gómez

Nombre de su representante, D. Fernando Lacave Muñoz

Clase de Aprovechamiento, para riegos.

Cantidad de agua que se pide, 50 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Ebro.

Términos municipales en que radicarán las obras, Alcanadre (Logroño).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley n.º 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes se abre un plazo, que terminará a las trece horas de día en que se cumplan treinta naturales, y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza, Avenida del General Mola n.º 26, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del

Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable, siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto de todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza 18 de marzo de 1946.
El Ingeniero Jefe de Aguas

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

579

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de 8 días las cuentas municipales del ejercicio de 1945, para los que se crean perjudicados en las mismas, puedan presentar sus reclamaciones.

Bergasilla a 25 de marzo de 1946.

El Alcalde

EDICTO

580

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de 8 días las cuentas municipales del ejercicio de 1945, para los que se crean perjudicados en las mismas puedan presentar sus reclamaciones.

Bergasa 25 de marzo de 1946.
El Alcalde

536

Don Daniel Ruiz Aduna, Alcalde de esta villa de Torrecilla en Cameros hago saber:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del vigente reglamento de la Ley Municipal quedan expuestas al público durante el plazo de quince días los documentos que integran el Expediente de Cuenta General y Liquidación del Presupuesto Ordinario de 1945 para que durante dicho plazo y 8 días más puedan ser examinados por los vecinos de esta Villa y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Torrecilla en Cameros a 18 de marzo de 1946.

El Alcalde

EDICTO

582

Rendidas las Cuenta Municipales correspondiente al ejercicio 1945, quedan expuestas al público según previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924 por espacio de quince días durante el cual y los ocho siguientes a contar desde su término pueden los habitantes del término exponer los reparos y observaciones que estimen pertinentes sobre las cuentas indicadas.

Ausejo a 25 de marzo de 1946.
El Alcalde

EDICTO

584

Confeccionado el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad con referencia al 31 de diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles a los efectos de que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ventosa 25 de marzo de 1946.
El Alcalde,

EDICTO

573

Confeccionado el Padrón de Habitantes de esta localidad queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días a efectos de examen y reclamaciones.

Pradejón 22 de marzo de 1946.
El Alcalde,

EDICTO

570

Confeccionado el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad, con referencia al 31 de diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles a los efectos de que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

Sotés 21 de marzo de 1946.
El Alcalde,

EDICTO

551

Durante el plazo de 15 días, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas Municipales y liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1945 a efectos de examen y reclamación por cuantas personas de esta localidad que así lo deseen.

Corporales, a 20 de marzo de 1946.

El Alcalde,

EDICTO

568

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del ejercicio de 1945 y el padrón de habitantes para su examen por cuantos lo interesen y puedan presentar las reclamaciones que estimen justas.

Nieva de Cameros a 15 de marzo de 1946

El Alcalde,

EDICTO

575

Confeccionado el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad, con referencia al 31 de diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles a los efectos de que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

Daroca de Rioja 23 de marzo de 1946

El Alcalde,

EDICTO

576

Confeccionado el padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el plazo reglamentario, pueda ser examinado por los interesados y presentar contra el mismo, las reclamaciones que crean justas.

Nájera 15 de Marzo de 1946.

El Alcalde,

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.